



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-00819-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C.,

12 JUL 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 13 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 7 de mayo de 2021 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 12 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de mayo fijado en Estado del 10 de mayo de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que el proceso no ha estado inactivo por un año pues la última actuación se realizó este año, el 1 de febrero de 2021, en esa fecha solicitó que si las centrales de riesgo incumplieron con lo ordenado, se de trámite al incidente de desacato.

Que se debe tener en cuenta la suspensión de término debido a la Pandemia por cuanto no puede tomarse ese tiempo para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Que en el presente asunto no opera la figura del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Solicita se revoque el auto del 7 de mayo de 2021 y se disponga el incidente de desacato en contra de las Centrales de Riesgo por incumplimiento a la

orden emitida por el despacho en auto del 14 de abril de 2020, el cual fue notificado por Estado del 10 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la*

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante, toda vez que a folios 24 del cuaderno 2, se establece que el 7 de diciembre de 2020 el apoderado del demandante solicitó al despacho le suministrara la información que allegó CIFÍN, la cual fue enviada por la Secretaría del Juzgado en la misma fecha, tal y conforme se evidencia a folio 25 de la misma encuadernación.

De igual modo, a pesar de que la misma parte el 1 de febrero de 2021 efectuó solicitud al Juzgado, para que le expidiera la respuesta de CIFÍN, inicialmente (fol. 24, cdno. 2) y posteriormente (fol. 26, cdno 2) las respuestas de CIFÍN y DATACRÉDITO, a fin de dar trámite y celeridad a las medidas cautelares y que en caso de que alguna de las sociedades no hayan dado cumplimiento, solicita se inicie incidente de desacato.

Para el despacho las anteriores solicitudes no son aptas, ni apropiadas para impulsar el proceso, por ende, no interrumpen el plazo del desistimiento tácito, pues de las CENTRALES DE RIESGOS CIFÍN y DATACRÉDITO el demandante por medio de apoderado, solicitó que las mismas informaran la dirección que registra el demandado JOSÉ MARTÍN PAREDES APONTE, pero no los productos financieros que éste tenga reportados, ni los nombres de las correspondientes entidades bancarias, Sociedades, etc.

Se aclara que a pesar de que fue expedido el Decreto 564 de 2020 por la Presidencia de la República de Colombia a través del cual se suspendieron términos debido a la Pandemia por Covid, también lo es que los términos se

reanudaron el 1 de julio de 2020 y a la fecha en que se emitió auto de desistimiento tácito, ya había transcurrido el año, sin actividad apta para impulsar el proceso, por lo que el plazo no quedó interrumpido como ya se indicó.

no son aptas, ni apropiadas para impulsar el proceso, por ende, no interrumpen el plazo del desistimiento tácito.

La parte demandante tuvo tiempo más que suficiente para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada pero no lo hizo o efectuar alguna actividad tendiente a activar el proceso.

Así las cosas, no se revocará el auto del 7 de mayo de 2021 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 7 de mayo de 2021 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 067 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria

ajbo